DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Gloria Beatriz Aristizábal Durango
Denunciado	Martha Ligia Gómez Montoya
Radicado	05001-31-10-011-2023-0024400
Instancia	Apelación
Providencia	Interlocutorio N° 486
Temas y Subtemas	El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar.
Decisión	Confirma Decisión Apelada

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 119 proferida el 19 de mayo de 2022 por la Comisaria De Familia Cuatro – El Bosque, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora GLORIA BEATRIZ ARISTIZÁBAL DURANGO en contra de la señora MARTHA LIGIA GÓMEZ MONTOYA.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El 24 de agosto de 2021, acudió a la Comisaría de Familia Cuatro – El Bosque, la señora GLORIA BEATRIZ ARISTIZÁBAL DURANGO denunciando por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por la señora MARTHA LIGIA GÓMEZ MONTOYA.

2. El auto Nº 648 del 24 de agosto de 2021 tuvo a bien conminar a la señora MARTHA LIGIA GÓMEZ MONTOYA, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra de la señora GLORIA BEATRIZ ARISTIZÁBAL DURANGO, le concedió protección policial a la denunciante, ordenó terapia psicológica individual a los actores en conflicto,

decretó pruebas y a la vez fijó fecha para audiencia de descargos y para la emisión del fallo.

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 18 de mayo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual las señoras MARTHA LIGIA GÓMEZ MONTOYA y GLORIA BEATRIZ ARISTIZÁBAL DURANGO, fueron declaradas responsables de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, se les conminó para que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la otra, entre otras medidas.

4. Lo así decidido fue le fue notificado a las partes de manera personal el mismo día; habiéndose presentado recurso de apelación por parte de la apoderada de la señora GLORIA BEATRIZ ARISTIZÁBAL DURANGO, por lo que, se le concedido dicho recurso.

El asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada y Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaria De Familia Cuatro – El Bosque, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por la señora GLORIA BEATRIZ ARISTIZÁBAL DURANGO en contra de la señora MARTHA LIGIA GÓMEZ MONTOYA.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de este componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe

exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia,* ***a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad****".* Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribe toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el presente caso, se tiene que, el día 24 de agosto de 2021, la señora GLORIA BEATRIZ ARISTIZÁBAL DURANGO, se presentó en la Comisaría de Familia e hizo la siguiente denuncia:

> *"… (…) … Ligia me maltrata psicológicamente me dice cosas muy feas, todo el tiempo tenemos problemas … (…)".*

Por su parte la señora MARTHA LIGIA GÓMEZ MONTOYA en la diligencia de descargos dijo lo siguiente:

"… (…)… Es un proceso es un cuento que tienen los hermanos por una herencia la cual no han podido llegar a la debida ejecución para tener cada uno sus partes, si se presentó esa discusión y si se dijeron esas palabras porque ladrona porque no le ha entregado el papá de mis hijos el derecho que le compete si los hermanos están cada uno en una propiedad del mismo edificio porqué él no tiene derecho a tener los suyos, ella tiene un referente que siempre dice no le entrego y no le entrego esas son cosas que siempre molestan, ella dice que quiere tranquilidad y que quiere estar sola en su casa, donde estamos viviendo se le dijo ladrona porque no quiere entregar el apartamento al hermano y así dejarla tranquila en su casa y que ella se quede ahí, yo le veo solución al tema, asesina porqué todos en la familia lo han dicho a quien se refieren a la mamá, sabía que estaba enferma delicada la dejaron sola, yo no estoy diciendo que es asesina de hecho de armas de homicidio son palabras que se dicen hirientes en una discusión asolapada… (…)".

Así mismo el señor LUIS FELIPE GALLO ARISTIZABAL sobrino de la denunciante en la declaración juramentada rendida dijo:

"Yo he estado ahí presenciando los hechos en el año 2019 tuvieron la primera pelea por una llamada que hubo para Martha y mi tía la paso y era un cobrador y esa señora estaba enojada porque mi tía la pasó y desde ahí empezaron los problemas, ella puso en conocimiento este tema porque ya son amenazas tras amenazas. (…)…"

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, determinó que, en el presente caso, las señoras MARTHA LIGIA GÓMEZ MONTOYA y GLORIA BEATRIZ ARISTIZÁBAL DURANGO eran responsables de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por lo que, las conminó para que en lo sucesivo se abstengan de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza, en contra de la otra, o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar, entre otros, además les hizo saber sobre las sanciones por incumplimiento.

Lo así resuelto le fue notificado a ambas partes de manera personal, y dentro del término la señora GLORIA BEATRIZ

ARISTIZÁBAL DURANGO por conducto de su apoderada judicial impugnó la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en el cual argumenta, en síntesis, que el despacho de primera instancia desconoció las condiciones especiales de la convocante debido a que es una persona de la tercera edad y que el Estado es el garante se suministrar una protección especial a este tipo de personas y que en el caso concreto se ve afectada su integridad física.

Afirma que los hechos deben ser estudiados más a profundidad toda vez que la finalidad de la ley no se estaría cumpliendo debido a que la víctima acude a la Comisaria en búsqueda de protección y esta le es negada, que por el contrario es revictimizada.

Pues bien, del estudio cuidadoso de la probatura se verifica que, efectivamente los hechos de violencia intrafamiliar denunciado si se presentaron, de parte y parte pues basta con analizar la diligencia de descaros rendida por ambas, donde da cuenta de que efectivamente hubo agresión verbal.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha indicado que, la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: *"…a) violencia doméstica o familiar; …b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y…c) violencia estatal".*

En cuanto a la violencia doméstica, ha sostenido que,

> *"…es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia".*

Además, ha dejado sentado que, este tipo de violencia es difícil de detectar pues, se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia. Y con respecto a la violencia psicológica, ha dicho que,

"…se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima… (…)".

Y en este caso tenemos probado que las agresiones existes de parte y parte, que se han presentado puesto que, en las diligencias de descargos y las declaraciones rendidas, demuestran que se han presentado acciones mutuas de agresiones producto de la falta de dialogo y comprensión entre las partes, lo cual tipifica incontestablemente la violencia doméstica o familiar y psicológica.

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que es necesario la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; **y es claro que en plenario hay suficientes hechos indicativos o indicios de violencia verbal y psicológica por parte de la convocante y de la convocada**, violencia que por demás, se ve acentuada en los demás miembros del grupo familiar.

Lo anterior, deja entre ver un resquebrajamiento de la unidad familiar, originado probablemente por la incomprensión, la falta de dialogo, las agresiones mutuas, lo cual además afecta el núcleo familiar, por lo que la decisión de la Comisaría de declararlos responsables de violencia intrafamiliar fue acertada.

Tal situación hace un imperativo legal como lo es la protección de las personas involucradas en toda su dimensión, en la medida en que un ambiente de zozobra resultado de la quebradura de un ambiente armonioso en la familia, puede ocasionar lesiones irreversibles no solo para éstos sino también el núcleo familiar, si no se adoptan correctivos que arruten la asunción consciente de los beneficios que trae consigo cumplir a cabalidad con las medidas de protección adoptadas, razón por la cual, este Despacho considera que es viable la decisión adoptada por la Comisaria De Familia Cuatro – El Bosque, y así las cosas, este Despacho, confirmará la resolución apelada.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 119 proferida el 18 de mayo de 2022 por la Comisaria De Familia Cuatro – El Bosque, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora GLORIA BEATRIZ ARISTIZÁBAL DURANGO en contra de la señora MARTHA LIGIA GÓMEZ MONTOYA**.**

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb4e52e774b3c8976dae1489d081f3ad6fc5564da370184a69da6e6d007c467**
Documento generado en 23/06/2023 10:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica